SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales reconocidos a los señores [redacted] y [redacted], a través de la sentencia dictada por esta Sala de la Corte, núm. 026-02-2021-SCIV-00211, de fecha 12 de mayo del 2021, en consecuencia (sic) LIQUIDA los daños materiales a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la suma total de dos millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos dominicanos con 36/100 (RD$2,667,561.36), la cual será dividida de la siguiente manera: A) Un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno con 36/100 (RD$1,524,651.36), a favor de la señora [redacted]; y B) Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,142,910.00), a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 112-2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2025; y **d)** el acto

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de notificación del memorial de defensa núm. 462/2025, de fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A.

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

(EDESUR), argumentado que en fecha 26 de diciembre de 2016 se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora y alquilada al señor, presumiblemente a raíz de un alto voltaje; **b)** en fecha 4 de junio de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00556, la cual rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, de fecha 12 de mayo de 2021, acogió en parte la acción y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de [redacted] y RD$200,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos y, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más el 1.5% a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Continuando con los eventos procesales: **d)** la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, antes mencionada, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2917, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de octubre de 2022; **e)** posteriormente, [redacted] y [redacted], demandaron la liquidación de los daños materiales que dispuso la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, ya indicada, y en fecha 14 de enero de 2025, la corte *a quo*, dictó la sentencia que constituye

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió la solicitud de liquidación de los daños y perjuicios materiales reconocidos a los accionantes, liquidando los daños en la suma de RD$ 2,667,561.36, que sería dividida de la siguiente manera: a) RD$1,524,651.36, a favor de [redacted]; y b) RD$1,142,910.00, a favor de [redacted].

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de las disposiciones del artículo 11.5 de la Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, que prohíbe este recurso contra las sentencias que ordenan liquidación por estado. En oposición, la parte recurrida solicita el rechazo de dicha excepción, sustentada, en esencia, en que la disposición cuestionada procura garantizar la celeridad de la justicia y evitar dilaciones procesales.

3) En atención a la excepción planteada, conviene señalar que el artículo 188 de la Constitución dispone que los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. En igual sentido, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconocen la competencia de los jueces y tribunales del Poder Judicial para ejercer el control difuso de constitucionalidad respecto de las

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

disposiciones normativas cuya aplicación incida en la solución de las controversias de las que se encuentren apoderados.

4) El artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya constitucionalidad cuestiona la parte recurrente, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra "las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado". De esta disposición se deriva que la restricción recursiva prevista por el legislador concierne a la decisión que ordena la liquidación por estado y no a aquella que, en una fase posterior, procede a efectuar dicha liquidación y a fijar el monto correspondiente sobre la base de los elementos probatorios aportados, conforme al procedimiento establecido por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no es la decisión que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sino aquella dictada con posterioridad que, en ejecución de esa medida, procedió a efectuar la liquidación y fijar el monto de los daños. En consecuencia, la prohibición recursiva establecida por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 no resulta aplicable a la decisión impugnada ni constituye una disposición de cuya aplicación dependa la solución del presente recurso. Por tanto, al carecer la norma cuestionada de incidencia concreta en la controversia sometida a esta jurisdicción, no ha lugar a examinar la excepción de

inconstitucionalidad planteada respecto de ella, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a las pretensiones incidentales

6) La parte recurrida plantea, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en tres aspectos: primero, que la recurrente no depositó conjuntamente con su memorial la copia auténtica de la sentencia impugnada, conforme exige el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; segundo, que tampoco depositó el inventario de los documentos en que se sustenta el recurso, de conformidad con el párrafo II del referido artículo; y tercero, que la decisión recurrida se encuentra comprendida dentro de las sentencias excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 5, de la citada legislación, al tratarse, según sostiene, de una decisión relativa a una liquidación de daños y perjuicios por estado.

7) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 462/2025, antes indicado.

8) Respecto de la primera causa de inadmisión planteada, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

9) En la especie, se verifica que en el propio memorial de casación la recurrente hizo constar, dentro de la relación de documentos anexos, la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada el 14 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que constituye la decisión objeto del presente recurso. Asimismo, entre las piezas que conforman el expediente consta un ejemplar de dicha sentencia, certificado por la secretaría del tribunal, firmado electrónicamente y provisto del código QR que permite comprobar su autenticidad. En esas circunstancias, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión.

10) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible debido a que la recurrente no depositó conjuntamente con su memorial de casación el inventario de los documentos que

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

sustentan el recurso, en alegada violación de las disposiciones del artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

11) Al respecto, el artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

12) En la especie, del examen de las actuaciones que conforman el expediente se verifica que el memorial de casación fue depositado el 14 de julio de 2025, acompañado de diversas piezas documentales, y que posteriormente, el 21 de julio de 2025, la parte recurrente realizó un depósito de inventario de documentos. Ahora bien, aun cuando se entendiera que el depósito posterior del referido inventario no satisface la formalidad prevista por el párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dicha disposición no sanciona su inobservancia con la inadmisibilidad del recurso. En efecto, mientras el párrafo I del mismo artículo establece expresamente esa sanción respecto de la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, al disponer que esta debe acompañar el memorial "a pena de inadmisibilidad", el párrafo II se limita a establecer que el depósito de los documentos que acompañan el recurso se hará bajo inventario, sin atribuir a su incumplimiento la consecuencia procesal pretendida por la parte recurrida. En consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En lo que concierne a la tercera causa de inadmisión, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada se encuentra comprendida dentro de las decisiones excluidas de esta vía recursiva por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, al tratarse, según sostiene, de una decisión relativa a una liquidación de daños y perjuicios por estado.

14) Sobre este particular, tal como fue establecido precedentemente al examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso no es aquella que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sino la decisión posterior que procedió a efectuar dicha liquidación y a fijar su cuantía. Por consiguiente, al no encontrarse la decisión impugnada comprendida en el supuesto de exclusión previsto por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las

partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

16) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

18) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

19) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. 1389.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

20) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos en cuanto a los montos de liquidación y desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

21) En procura de justificar la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente transcribe los supuestos de interés casacional previstos por el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 y sostiene que la sentencia impugnada contiene una serie de violaciones a la ley y a los precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación. Asimismo, en el desarrollo de sus medios cita diversas decisiones de esta jurisdicción vinculadas, esencialmente, con el deber de motivación y la determinación de los daños; sin embargo, no identifica de manera expresa cuál de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del citado artículo 10.3 procura acreditar ni articula una

confrontación concreta entre la doctrina jurisprudencial invocada y la solución jurídica adoptada por la corte de apelación.

22) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

23) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencia[2].

24) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida solicita, además, que el recurso de casación sea declarado abusivo, temerario, de mala fe y dilatorio, por considerar que su interposición constituye una actuación contraria al principio de lealtad procesal previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Sustenta su pedimento, en esencia, en que la parte recurrente promovió esta vía recursiva a sabiendas de que la decisión impugnada se encontraba, a su juicio, comprendida dentro de las sentencias excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 5, de la referida ley, al tratarse de una decisión relativa a una liquidación por estado, lo que atribuye al propósito de prolongar injustificadamente el proceso; en consecuencia, solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del sector privado vigente al momento del fallo.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se

comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

28) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente que permitan retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa solicitadas, lo cual vale dispositivo.

29) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11 numeral 5, 18 numeral 1, 19 numeral 2, 26, 29, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*